



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 11608 (750) 2019

Jurídico



2087

ORDINARIO N°: _____/

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA

Ley N°20.940. Pacto individual por trabajadores no sindicalizados de los beneficios contenidos en un contrato colectivo. Eventual Práctica antisindical. Competencia tribunales de justicia.

RESUMEN:

La determinación acerca de la efectividad de haberse pactado individualmente entre empleador y trabajadores no sindicalizados los mismos beneficios contenidos en el instrumento colectivo suscrito con anterioridad por el Sindicato de Trabajadores y Conductores de Combustibles TSL y que el empleador habría podido incurrir, por tal causa, en una práctica antisindical, prevista en el artículo 289 letra h) del Código del Trabajo, constituye una situación de hecho que requiere de un análisis en cada caso particular, cuyo conocimiento y resolución compete privativamente a los tribunales de justicia.

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones de 11.06.2020, de Jefa Departamento Jurídico y Fiscal (S).
2. Instrucciones de 27.03.2020 de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
3. Revisión de 20.02.20, de Jefe Departamento Jurídico y Fiscal.
4. Reasignación de 06.11.2019, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
5. Ord. N°1577 de 04.06.2019, de DRT Metropolitana Oriente.
6. Ord. N°1103 de 24 de mayo de 2019 de la Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente.
7. Ord. N°1383 de 16 de abril de 2019 de la Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
8. Presentación de 05 y 09 de abril de 2019 de la empresa Transportes Soluciones Logísticas S.A.

06 JUL 2020

SANTIAGO,

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: RICARDO FORERO RANGEL
GERENTE GENERAL
TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.
AV. PRESIDENTE KENNEDY N°6800, OF. 505, TORRE B,
VITACURA
rforero@tslchile.cl**

Mediante presentación de antecedente 8), don Ricardo Forero Rangel, en representación de la empresa Transportes y Soluciones Logísticas S.A., solicita a esta Dirección del Trabajo que se pronuncie sobre la procedencia del pago de la cuota sindical, a propósito de la existencia de una cláusula de extensión de beneficios, respecto de trabajadores nuevos en la empresa y que han sido contratados bajo las mismas condiciones establecidas en el contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores y Conductores de Combustibles TSL de fecha 9 de octubre de 2018.

Sobre el particular, la empresa expone que producto de una licitación se adjudicó en el mes de julio de 2018 un nuevo servicio de transporte, el que se inició el 1 de noviembre de dicho año, razón por la que se contactó inmediatamente con un grupo de trabajadores que iniciarían sus labores los últimos días de octubre de dicho año, época en la que comenzaron a trabajar y suscribieron los contratos individuales en los que se fijó una estructura de remuneraciones que resultaba conveniente para ellos y la empresa.

Sin perjuicio de lo expuesto, hace presente que, previo a la contratación mencionada, se suscribió con el sindicato un contrato colectivo con condiciones similares a las contenidas en los contratos individuales celebrados con posterioridad.

Bajo esta premisa expone el requirente que el contrato colectivo de trabajo, en sus disposiciones transitorias, consagra un acuerdo de extensión de beneficios del siguiente tenor:

"Artículos transitorios.

Primero: Acuerdo de extensión de beneficios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 321 y 322 del Código del Trabajo, las partes acuerdan facultar al empleador para que extienda la aplicación general o parcial de las estipulaciones o beneficios de este instrumento colectivo a todos o parte de los trabajadores de la Empresa no sindicalizados. Para acceder a dichos beneficios los trabajadores a quienes se les extiendan los beneficios deberán aceptar la extensión y pagar un aporte equivalente al 75% de la cuota ordinaria sindical, durante toda la vigencia del presente instrumento colectivo."

Conforme a lo anterior, la empresa manifiesta que el Sindicato de Trabajadores y Conductores de Combustibles TSL entiende que las nuevas contrataciones configuran una extensión de beneficios lo que obligaría al descuento del 75% de la cuota ordinaria, razón por la cual se solicita que este Servicio aclare si los nuevos trabajadores tienen la obligación de enterar parte de la cuota sindical producto de una extensión de beneficios, arguyendo que se trataría de remuneraciones similares, pero no iguales a las consignadas en el instrumento colectivo.

En atención a lo expuesto y con el objetivo de resguardar el principio de bilateralidad, se confirió traslado al Sindicato de Trabajadores y Conductores de Combustibles TSL, sin que a la fecha se haya evacuado gestión alguna por dicho interesado.

Al respecto es necesario informar a Ud. que tal como lo ha sostenido la doctrina institucional contenida entre otros, en dictamen N°4808/114, de 12.10.2017, la ley no contempla actualmente la extensión de beneficios de un instrumento colectivo como una facultad unilateral del empleador, cuyo ejercicio implicaba para los trabajadores no sindicalizados, con anterioridad a la dictación de la ley N°20.940 la obligación de efectuar el aporte previsto en el entonces artículo 346 del Código del Trabajo, a favor de la organización sindical que los había obtenido, como, al parecer y según los antecedentes aportados en su presentación, pretendería el sindicato que suscribió el contrato colectivo de que se trata, al exigir el descuento del porcentaje de la cuota sindical respectiva a los trabajadores que habrían pactado individualmente y con posterioridad, similares beneficios a los allí convenidos por dicha organización.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 322 del Código del Trabajo, la extensión de beneficios se configura como un acto jurídico bilateral, en virtud del cual las partes pactan que la totalidad o una parte de las estipulaciones o beneficios acordados en un instrumento colectivo, sean aplicables a trabajadores sin afiliación sindical, quienes, a su vez, deberán aceptar la extensión y obligarse al pago de la cuota sindical que corresponda.

Asimismo, el citado artículo establece que el acuerdo de extensión deberá fijar criterios objetivos, generales y no arbitrarios para extender los beneficios a trabajadores sin afiliación sindical. En tal sentido, la doctrina de este Servicio contenida en dictamen N°303/1, de 18 de enero de 2017, ha sostenido que ello se traduce en que las partes podrán establecer libremente las valoraciones para determinar el objeto del acuerdo de extensión, con el solo límite que estos no distingan entre individuos que constituyen un todo; que no responda a motivaciones particulares de quienes representan a las partes al momento de negociar, y que no resulten contrarios a la justicia, a la razón, a las leyes o que hayan sido fijados por la sola voluntad o el mero capricho.

Luego, el artículo 289 letra h) establece que constituye práctica antisindical el otorgar o convenir con trabajadores no afiliados a la organización que los hubieren negociado, los mismos beneficios pactados en un instrumento colectivo.

Precisado lo anterior cabe señalar que la empresa, en su presentación, expresa que en los contratos individuales suscritos con posterioridad al contrato colectivo vigente, las partes pactaron beneficios similares a los del instrumento colectivo, sin embargo la determinación de dicha circunstancia requiere de un análisis fáctico que permita determinar si los beneficios pactados en el contrato individual por los trabajadores de que se trata, son los mismos que aquellos contenidos en el instrumento colectivo suscrito por el Sindicato en los términos establecidos por la doctrina institucional sustentada, entre otros, en dictamen N° 4808/114, de 12.10. 2017, circunstancia determinante para dilucidar si el empleador ha podido incurrir en una conducta que puede ser constitutiva de práctica antisindical, en los términos previstos en el artículo 289 letra h) del Código del Trabajo,

Con todo, cabe señalar que esta Dirección carece de competencia para calificar si una determinada actuación es constitutiva de práctica antisindical o desleal. Ello porque en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo, tal facultad ha sido entregada de forma privativa a los Tribunales de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la obligación legal que el inciso quinto del artículo 292 del Código del Trabajo hace recaer sobre este Servicio, cumpla con informar a Ud. que se remitirán los respectivos antecedentes a la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente con el objetivo que analice las circunstancias del presente caso y proceda conforme a lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que la determinación acerca de la efectividad de haberse pactado individualmente entre empleador y trabajadores no sindicalizados los mismos beneficios contenidos en el instrumento colectivo suscrito con anterioridad (18.10.2018) por el Sindicato de Trabajadores y Conductores de Combustibles TSL y que el empleador habría podido incurrir, por tal causa, en una práctica antisindical, prevista en el artículo 289 letra h) del Código del Trabajo, constituye una situación de hecho que requiere de un análisis en cada caso particular, cuyo conocimiento y resolución compete privativamente a los tribunales de justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


SONIA MENA-SOTO
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL(S)



 **SAJF/FNR**

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- DRT. Metropolitana Oriente.
- Sindicato de Trabajadores y Conductores de Combustibles TSL (tslsindicato@gmail.com)